

LEY XIX- N° 17 (Antes Ley 3.253)

Artículo 1°.- La Dirección General de Bosques y Parques será autoridad de aplicación de todo lo atinente a los incendios forestales.

Artículo 2°.- Las funciones que la LEY XIX N° 24 (Antes Ley 4135) le asigna al Gobernador serán asumidas por el Jefe de Incendios como representante del Poder Ejecutivo en todo lo referente a incendios forestales.

Artículo 3°.- La Dirección General de Bosques y Parques asume la responsabilidad de distribuir y coordinar los recursos humanos y materiales disponibles en la lucha contra incendios forestales.

Artículo 4°.- El Jefe del Departamento de Incendios Forestales de la Dirección General de Bosques y Parques, o la persona que él designe, actuará como jefe de Incendios en cuanto se determine la existencia de un foco de fuego y fijará para cada siniestro el modelo de organización que corresponda en la lucha contra el mismo.

Artículo 5°.- Los Municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio deberán prestar su máxima colaboración con el Jefe de Incendios poniendo a disposición del mismo todos los medios que tengan disponibles.

Artículo 6°.- Todos los Organismos pertenecientes a la Administración Central y los Entes Autárquicos pondrán a disposición del Jefe de Incendios sus maquinarias, equipos y personal, conforme el inventario que deberá estar permanentemente actualizado y en conocimiento de la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 7°.- El personal no perteneciente a organismos provinciales que actúe a pedido del Jefe de Incendios o en forma voluntaria, lo hará bajo la coordinación de éste. Los elementos pertenecientes a particulares o a organismos que no dependen del Estado Provincial y que fueren afectados a un siniestro serán operados bajo la coordinación del Jefe de Incendios. Los gastos ocasionados por el mantenimiento, pérdida o rotura de estos elementos serán soportados por la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8°.- El Jefe de Incendios podrá convocar, con carácter de carga pública, a todos los habitantes aptos físicamente entre los 15 (quince) y 50 (cincuenta) años que habiten o transiten dentro de un radio de 50 (cincuenta) kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Artículo 9º.-En caso de que incendios forestales afecten poblaciones y sus bienes, la Dirección de Defensa Civil de la Provincia realizará las acciones que le corresponde, coordinando con el Jefe de Incendios.

Artículo 10.-En situaciones de emergencia de incendio forestal o interfases, o ante el primer indicio de siniestro, queda facultado para acudir en forma inmediata (PRIMER ATAQUE), todo organismo que tenga injerencia en combate contra el fuego, debiendo comunicar de la salida a la policía de su jurisdicción.

Artículo 11.-En el supuesto del artículo anterior, en la medida que se hagan presentes en el lugar del siniestro los organismos de competencia por jurisdicción o por rango, los primeros actuantes pasarán a depender de las instrucciones de estos últimos.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación interviniente deberá certificar lo actuado por quien haya realizado el ataque inicial, a los efectos de gastos, seguros y demás acciones que sea menester justificar. En caso de ausencia de la autoridad de aplicación podrá realizar la mencionada certificación el Intendente, Juez de Paz o Jefe de Policía de la Jurisdicción.

Artículo 13.- La información pública oficial referente a incendios ocurridos, estado de campaña y alternativa de un siniestro en actividad, la producirá únicamente la Dirección General de Bosques y Parques a través de la Dirección General de Prensa.